

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de noviembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ MILCIADES ALZATE
JARAMILLO
DEMANDADO: CORPOCALDAS
MUNICIPIO DE NEIRA
VINCULADO: JEFATURA DEPARTAMENTAL DE
GESTIÓN DE RIESGO DE LA GOBERNACIÓN DE
CALDAS
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00229-00
SENTENCIA: No. 134

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional promovida por el señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS- y el MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS, cuyo objeto de estudio corresponde a la solicitud de salvaguarda del derecho fundamental de PETICIÓN. Al trámite se vinculó a la JEFATURA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Pretende el señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO que se tutela su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS- y el MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS que emita respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud presentada.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que reside en el municipio de Neira – Caldas desde hace más de 50 años, en la entrada del municipio, exactamente en la Carrera 7 con Calle 3, antes de la llegada de la estación de servicio que se ubica en esa zona. Narra que su vivienda se ubica a un costado de la vía principal de acceso al municipio, colindante con una ladera que en temporada de invierno sufre constantes deslizamientos.

Refiere que en el mes de marzo observó la realización de unas intervenciones en la precitada ladera, y desconoce si se realizaron estudios técnicos para la realización de los mismos, razón por la cual en el mes de julio elevó una petición ante CORPOCALDAS la cual fue atendida mediante radicado No. 2022-IE-00020915 y respondida en 17 de agosto de 2022 donde indicaron que las intervenciones citadas no fueron puestas en su conocimiento, y además de ello le manifestaron que la

competencia para avalar el movimiento de tierras recae en la administración municipal, y de esta manera es dicha entidad la llamada a dar respuesta a la petición.

Adujo que pese a que CORPOCALDAS remitió la petición al MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS, no ha recibido respuesta alguna.

1.2. Trámite de instancia

Por auto del 26 de octubre de 2022 se admitió la admisión de la acción, se dispuso la notificación de los intervinientes y se realizaron los demás ordenamientos pertinentes.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se vinculó al trámite a la JEFATURA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS.

1.3. Intervenciones

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS- dio respuesta a la tutela por medio de apoderado, en el sentido que en el mes de julio de la presente anualidad el accionante señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO presentó ante esa Corporación solicitud de visita técnica relacionada con la posible situación de riesgo en el sector de la Carrera 7 con Calle 3 del Municipio de Neira – Caldas, y en cumplimiento de sus funciones procedió a realizar la visita solicitada y a través de oficio 2022-IE-00020915 del 17 de agosto de 2022 emitió respuesta a cada uno de los interrogantes planteados. Indicó que siendo del interés y de la competencia de la Administración Municipal los resultados del informe técnico, se procedió a comunicarle los resultados de la visita, remitiendo copia del concepto técnico emitido en el presente año, y en los años 2014 y 2015 en el mismo sector.

Indicó que esa Corporación no tiene competencia para verificar la legalidad de la actividad de movimientos de tierra o adelantar frente a las mismas labores de control y seguimiento, pues ello debe ser autorizado por la Administración Municipal como ente competente, con fundamento en estudios geotécnicos que garantizaran la protección de las vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

Afirmó que CORPOCALDAS remitió al Municipio de Neira copia del informe emitido resultado de la visita técnica a través del oficio 2022-IE-00020915 del 17 de agosto de 2022, vía correo electrónico.

Solicitó negar la acción de tutela ante la ausencia de la vulneración de derechos alegada.

EI MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS dio respuesta a la tutela por medio del Alcalde,

en el sentido que se procedió a dar respuesta a la petición remitido por CORPOCALDAS el día 31 de octubre de 2022 vía correo electrónico, por lo que solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado ante la satisfacción de las pretensiones solicitadas por el accionante.

La SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, dio respuesta a la tutela por medio de la Secretaria de Despacho, en el sentido que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, pues si bien CORPOCALDAS remite oficio 2022-IE-00020915 del 17 de agosto de 2022 denominado por esa entidad “Respuesta a PQR No. 2022-EI-00012230, Carrera 7 con Calle 3, Municipio de Neira” dirigido al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO, sin documentos adjuntos, en el mismo se señala “*Se remite la presente respuesta a la dirección de notificación suministrada en su petición, de igual forma se remite copia al municipio y a la Jefatura Departamental de gestión de Riesgo de la Gobernación de Caldas para su información y fines pertinentes*”, no remitiéndose por competencia.

Adujo que, no obstante lo anterior, y en aras de garantizar los preceptos legales y constitucionales, esa Dependencia brinda respuesta mediante oficio SECAMB 683 del 4 de noviembre de 2022 al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO con copia a CORPOCALDAS, respuesta que fue enviada al correo electrónico jcazw@hotmail.com.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela en cuanto hay ausencia de vulneración de derechos fundamentales, y en todo caso la petición fue debidamente satisfecha, lo que constituye un hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS- y el MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS han vulnerado las prerrogativas fundamentales del señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO al omitir dar respuesta a la petición presentada el día 25 de julio de 2022.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Derecho de petición

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“ 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto bajo estudio, el señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO busca que sean tutelados sus derechos fundamentales, y en consecuencia se ordene al MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

DE CALDAS – CORPOCALDAS- dar respuesta a la petición presentada el día 25 de julio de 2022.

Por su parte las encartadas dieron respuesta a la tutela, en el sentido que a la fecha ya han atendido los requerimientos del petente, en tanto y cuanto dieron respuesta de fondo a su solicitud. A su vez, según la constancia secretarial que antecede, mediante comunicación telefónica el hijo del accionante indicó que si bien recibió unos pronunciamientos, los mismos no resuelven de fondo lo requerido por el señor ALZATE JARAMILLO.

Ante este panorama, encuentra el Despacho que obran en el expediente digital los siguientes documentos relevantes para decidir el presente asunto:

1. Petición suscrita por el señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO dirigida al CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS- mediante la empresa de correo ENVÍA remitida a la dirección Calle 21 No. 23-22 el día 25 de julio de 2022.

2. Oficio No. 2022.IE-00020915 fechado el 17 de agosto de 2022, procedente de COORPOCALDAS y dirigido al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO, por el cual se dispone dar respuesta a la petición radicada el día 25 de julio de 2022, y en el que además le indicaron que se remitiría copia al municipio para su información y fines pertinentes.

3. “Pantallazo” de correo electrónico dirigido la MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS al correo electrónico: alcaldia@neira-caldas.gov.co el día 17 de agosto de 2022 que dice contener Documento No. 2022.IE-00020915.

4. Oficio No. 800-308 sin fecha procedente de COORPOCALDAS y dirigido al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO, con el asunto: Respuesta a derecho de petición No. 2013.EI-00014179 caso 19542013 Sector La Bomba – Municipio de Neira.

5. Oficio No. 800-4772 de fecha 20 de mayo de 2015, procedente de COORPOCALDAS y dirigido al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO, con el asunto: Respuesta a derecho de petición No. 2015-EI-00004608 caso 7352015 Municipio de Neira.

6. Oficio No. 20221031-5694-1 fechado en octubre 31 de 2022, procedente de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del MUNICIPIO DE NEIRA y dirigido al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO y con el asunto: Respuesta derecho de petición 3610-E.

7. Oficio No. SECAMB-683 fechado en noviembre 4 de 2022, procedente de la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS y dirigido al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO, con la referencia: Oficio 2022-IE-0020915 del 17/08/2022, Asunto: Derecho de petición de julio de 2022, con constancia de envío a la dirección electrónica: jcazw@hotmail.com.

Expuesto lo anterior, corresponde al Despacho entrar a analizar si las respuestas brindadas al señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO resuelven de fondo su petición, la cual se radicó en los siguientes términos:

“PRIMERA: Que, a través de los funcionarios competentes, se realice verificación de las situaciones antes planteadas, sugiriéndole que, realice visitar técnicas que permitan la identificación de los riesgos que la intervención del mes de marzo de 2022 puede causar en mi propiedad y realizar el mantenimiento de la ladera.

SEGUNDO: Que a través de su Despacho, se brinden a estas problemáticas las soluciones pertinentes, que garanticen el derecho fundamental a la seguridad personal y familiar de los que habitan en mi propiedad.

TERCERO: Que las gestiones con ocasión de esta petición, se me informe con el fin de hacer seguimiento a mis garantías legales y constitucionales”.

Ahora bien, mediante oficio No. 2022-IE-000209915, aportado por el mismo accionante, CORPOCALDAS le indicó al accionante, ente otras:

“(…) es cierto que el predio objeto de solicitud queda en frente de la vía principal, donde se encuentra la ladera, de igual forma es cierto que las laderas del municipio de Neira en el sector, son susceptibles a proceso de remoción en masa, principalmente en temporada de lluvias (...)

como se menciona en respuesta al hecho anterior, desde esta entidad, no se tiene conocimiento de tales intervenciones, toda vez que las mismas no fueron realizadas por la entidad, ni fueron puestas en conocimiento de la Corporación, por tanto, se desconoce igualmente si las presuntas intervenciones con movimientos de tierra sobre la ladera que usted cita en su petición fueron adelantadas con base en estudios técnicos de riesgo, los cuales, de acuerdo con las competencias de las entidades, deben ser avalados por parte de la Administración Municipal y NO de esta entidad como autoridad ambiental; de igual forma se desconoce si tales intervenciones cuentan con los permisos respectivos y/o trámites o licencias urbanísticas correspondientes que competen exclusivamente al municipio de Neira. Es importante precisar y aclarar que respecto a la actividad de movimiento de tierras, la Corporación no tiene competencia para verificar la legalidad de dichas intervenciones o, adelantar labores de control y seguimiento a movimientos de tierra (...) cualquier movimiento de tierras debe haber sido autorizado por la Administración Municipal como ente competente, con fundamento en estudios geotécnicos que garantizaran la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas (...) respecto a los temas de seguimiento, vigilancia y control a este tipo de intervenciones urbanísticas en cualquier sector del área municipal (...) corresponde a los alcaldes municipales o distritales (...).

Aunado a lo anterior, indicó CORPOCALDAS que el día 17 de agosto de 2022 se realizó una visita de campo, con el fin de verificar la observación simple, la condición del sector al que se hace referencia en la solicitud, con las siguientes observaciones:

“(…) La ladera en cuestión se observa, a simple vista, en condiciones normales, en proceso de regeneración natural a través de rastros. De acuerdo con el alcance de las visitas de asesoría técnica, no se observa evidencia de procesos de remoción en masa que puedan inferir un riesgo inminente de deslizamiento en la ladera, no obstante, debe aclararse que dada la condición de susceptibilidad de este tipo de terrenos a procesos de inestabilidad, cualquier intervención que se adelante sobre la misma, sin estar soportada en estudios geotécnicos o sin las debidas autorizaciones de parte de la Administración municipal, podrían favorecer factores de amenaza ante eventos de erosión o deslizamiento en el lugar; así mismo, la vegetación podría enmascarar eventuales señales indicativas de inestabilidad que pudieran llegar a generarse sobre el talud, tales como agrietamientos del terreno, que no fuese posible identificar durante la observación simple.

Durante la vista, fue posible evidenciar una intervención en la parte inferior de la ladera que han afectado canales colectoras de agua allí existentes, al parecer, para adecuación de terrenos al lado del andén, con fines de parqueo de vehículos, como es posible apreciar en las imágenes siguientes, tomadas de la visita adelantada el día 17 de agosto de 2022. Lo anterior, ha generado afectación a la estructura hidráulica para el manejo de aguas, su obstrucción y, por tanto, afecta su funcionamiento para el cual fue construida (...)

Es importante mencionar que la Corporación, actuando en el marco de sus competencias a la luz de la Ley 99 de 1993 y la Ley 1523 de 2012, ha brindado apoyo complementario y subsidiario al ente territorial en materia de Gestión del Riesgo de Desastres, no solo mediante las asesorías y asistencias técnicas brindadas en años anteriores y a través de la atención a esta petición, sino también, mediante la contratación de estudios tendiente a identificar condiciones o factores de amenaza y riesgo por deslizamientos en las cabeceras municipales del departamento de Caldas, incluido el municipio de Neira. Este insumo técnico se generó y entregó a la Administración Municipal producto del contrato 292-2012, para ser tenido en cuenta por dicho ente territorial, dado que es la entidad encargada no solo de regular el uso del suelo en su territorio, sino también, entidad primaria en relación con su obligación legal enmarcada en la implementación de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres y su debida inclusión en el ordenamiento territorial.

El estudio fue entregado de manera oficial a la ALCALDÍA DE NEIRA, para ser tenido en cuenta a manera de insumo técnico, para lo de sus funciones y competencias, así como para el proceso de elaboración de estudios básicos de riesgo requeridos en el marco del proceso de revisión y ajuste de su EOT. En este sentido, el municipio en ejercicio de sus funciones y competencias, podrá hacer uso de los resultados de dichos estudios detallados, en relación con la debida incorporación de las recomendaciones y todo lo relacionado con la reglamentación e instrumentos de planificación que rigen para esta parte del territorio municipal, para las actuaciones que sean del caso o los fines pertinentes, de acuerdo a lo que estimen conveniente.

Si bien el alcance de este estudio en Neira no cubre la ladera en cuestión, en algunos insumos existe información que puede ser tomada en cuenta para el caso en comento y que sí alcanza a cubrir el sitio de interés. Con base en consultas realizadas en el Sistema de Información Ambiental Regional de Caldas – SIAR CORPOCALDAS, sobre estudios adelantados por esta entidad como insumos para los municipios del departamento de Caldas, nos permitimos realizar las siguientes observaciones: (...)

De acuerdo con lo anterior, pese a que el punto ha sido clasificado según su persistencia como evento antiguo, este factor muestra que existe susceptibilidad de la ladera frente a movimientos en masa o deslizamientos, al considerarse otros factores de propensividad ante este tipo de eventos, los cuales fueron tenidos en cuenta dentro del citado estudio para determinar la amenaza, como la alta pendiente del terreno, aspecto, curvatura, relieve interno, índice de humedad, entre otros (...)”.

Finalmente, basado en el anterior estudio y la situación encontrada, CORPOCALDAS realiza una serie de recomendaciones, reiterando que esa Corporación ha actuado en el marco de sus competencias, y acorde con ello no solo ha brindado apoyo y asesoría técnica al sector mediante la realización de visitas de campo y diagnóstico de la situación identificada, brindándole las recomendaciones técnicas respectivas del caso, reportando y remitiendo el caso del accionante al municipio como entidad encargada no solo del uso del suelo en su territorio, sino también como actor principal con la competencia primaria frente a la implementación de la gestión del riesgo en su jurisdicción, sino que también ha generado insumos técnicos para el municipio de Neira. Por lo anterior, aduce que la competencia para resolver de manera integral la petición, corresponde a la Administración Municipal de Neira, por lo que procedió a remitirle la petición.

A su vez, en la respuesta brindada por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIRA, se indicó al accionante que con ocasión a su solicitud se dio paso a programar visita por parte de la Oficina De Gestión De Riesgo para

observar a detalle los movimientos e intervenciones que se están realizando en la zona y dar los conceptos técnicos respectivos y recomendaciones; así mismo le informaron que según el resultado de la visita y el informe que de la misma se derive, se adelantarán las acciones pertinentes e intervenciones necesarias relacionadas con temas jurídicos y sanciones pertinentes; de otro lado le comunicó que esa secretaría no ha adelantado procesos que tenga que ver con permisos para movimientos o intervención en esa zona, por lo que se daría inicio a las acciones pertinentes. Finalmente le manifestó que se le comunicará para su conocimiento, cada avance en el proceso

Por su parte la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, en la respuesta dada al accionante le indica no tener competencia directa sobre las pretensiones de la petición incoada, en tanto corresponde a la administración municipal quien tiene en sus competencias el realizar las obras de estabilidad necesarias en el evento en que identifique un riesgo mitigable.

De lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que la destinataria inicial de la petición, a saber, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, atendió en cuanto a lo de su competencia, el caso expuesto por el señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO, frente al cual realizó una visita de campo y emitió el respectivo concepto técnico. Ahora bien, tanto en la respuesta dada al accionante por parte de dicha Corporación como la formulada a este trámite, se indicó que la competente para dar solución a la petición, es la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE NEIRA, entidad a la cual se le envió la petición incoada por el accionante, a la par que a la JEFATURA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS; sin embargo, como ésta última lo menciona en su respuesta, en cuanto a su caso particular dicho proceder tiene un fundamento meramente informativo y no se trató de una remisión por competencia, con lo cual concuerda este Despacho Judicial.

Con todo, la destinataria final de la petición objeto de la solicitud de amparo, por ser la entidad competente frente al asunto planteado, es el MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS, el cual procedió a dar respuesta a la petición durante el trámite de la presente acción constitucional, no obstante, considera este Funcionario que dicho pronunciamiento no atiende de fondo lo pedido, a saber, el señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO expone una situación que podría conllevar un riesgo para quienes habitan en su vivienda, por cuenta de unos movimientos de tierra realizados cerca a la misma, los cuales, según lo dicho por CORPOCALDAS y así mismo por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NEIRA, no cuentan con permiso o autorización alguna, empero, por parte de ésta se le oficia al accionante indicando que realizará la visita correspondiente, sin precisarle circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se adelantará la misma, así como tampoco se le informó las acciones inmediatas a realizar -que no dependan de dicha visita- para dar pronta y efectiva solución al caso expuesto en la petición y a lo pretendido en la misma.

De cara a lo precedente, no encuentra el Despacho configurado un hecho superado, por el contrario considera necesaria la protección de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, se TUTELARÁ el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO y en consecuencia se ordenará al MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, DÉ REPUESTA CLARA Y DE FONDO al accionante de la petición radicada el día 25 de julio de 2022 y remitida por competencia a dicho ente por correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva, lo cual implica la notificación del respectivo pronunciamiento dentro del mismo término otorgado.

Como aspectos finales, no se desvinculará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, pues si bien se demostró dentro del trámite que dio respuesta en cuanto a sus facultades al petente y que remitió la petición por competencia al MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS; en virtud del cumplimiento del fallo es posible que tenga que adelantar actuaciones de colaboración con la encartada.

Contrario sensu, se absolverá de responsabilidad a la JEFATURA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS, puesto que, la remisión de la petición incoada por el accionante se realizó a título informativo y no por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ MILCIADES ALZATE JARAMILLO vulnerado por el MUNICIPIO DE NEIRA – CALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE NEIRA - CALDAS que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas (48 Hr) siguientes a la notificación de este fallo, de REPUESTA CLARA Y DE FONDO al accionante de la petición radicada el día 25 de julio de 2022 y remitida por competencia a dicho ente por correo electrónico el día 17 de agosto de 2022, en los términos expuestos en la parte motiva, lo cual implica la notificación del respectivo pronunciamiento dentro del mismo término otorgado.

TERCERO: NO DESVINCULAR del presente trámite a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD a la JEFATURA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGO DE LA GOBERNACIÓN DE CALDAS por las razones esbozadas en las consideraciones.

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada para que, en lo sucesivo, garanticen de forma inmediata los derechos fundamentales sin que sea necesario, un requerimiento judicial en sede tutelar. (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d1b50cbc7702a40891cc895da4b010492aa72a9bdf05064e826b36ceda22d2**

Documento generado en 09/11/2022 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>